# CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA BOLETÍN OFICIAL

**BOME Extraordinario núm. 3** 

Martes, 31 de enero de 2017

Página 105

- e) Examinar la identificación de los animales, la documentación, libros de registro, archivos, incluidos los mantenidos en soportes magnéticos y programas informáticos, correspondientes a la explotación o al transporte inspeccionados y con trascendencia en la verificación del cumplimiento de la normativa sanitaria.
- f) Adoptar las medidas cautelares previstas en el presente Reglamento.

La actuación inspectora podrá llevarse a cabo en cualquier lugar en que existan indicios o posibilidades de obtención de las pruebas necesarias para la investigación de la incidencia sanitaria detectada, así como del cumplimiento de las condiciones previstas en el presente Reglamento.

## Artículo 57.- Acta de inspección.

- 1. El inspector levantará acta por triplicado en la que constarán los datos relativos a la empresa o explotación inspeccionada y a la persona ante quien se realiza la inspección, las medidas que hubiera ordenado y todos los hechos relevantes de la misma, en especial las que puedan tener incidencia en un eventual procedimiento sancionador.
- 2. Los hechos recogidos en el acta observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.
- 3. Dicha acta se remitirá al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.

## Artículo 58.- Obligaciones de las personas inspeccionadas.

Las personas físicas o jurídicas a quienes se practique una inspección estarán obligadas a:

- a) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos, animales, servicios, y en general sobre aquellos aspectos que se le solicitaren, permitiendo su comprobación por los inspectores.
- b) Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la información.
- c) Permitir que se practique la oportuna prueba o toma de muestras gratuita de los productos, sustancias o mercancías, en las cantidades que sean estrictamente necesarias.

Y, en general, a consentir y colaborar en la realización de la inspección.

## **CAPÍTULO II**

#### **INFRACCIONES**

#### Artículo 59.- Infracciones leves:

Tendrán la consideración de infracciones leves el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en este Reglamento, o las simples irregularidades en la observación de las normas sin trascendencia directa para la salud pública, la sanidad animal y que no estén tipificadas como graves o muy graves.